

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET,  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Gutierrez, vecino de esta Capital, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de sal comun con el nombre de La Casilda, en término del pueblo de Piérnigas, Ayuntamiento de Rojas, sitio llamado Tejuelas, lindante por *norte*, *sur* y *oeste* con monte de Piérnigas, perteneciente á Don Pedro Perotes, y por *este* con monte de Quintanasuso y Quintana Bureba, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo cegado en el referido paraje, y desde él se medirán al *norte* 200 metros, fijándose una estaca; desde esta 200 metros al *este*; desde este punto 400 metros al *sur*; desde este 400 metros al *oeste*; desde este 400 metros al *norte*, y desde este con 200 metros al *este* se llegará á la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inte-

ligencia que trascurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 22 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Nicolás Moraza, vecino de San Juan de Ortega, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San Juan, en terreno término del pueblo de Monasterio de Rodilla, Ayuntamiento de idem, sitio llamado las Cotarras, lindante dicho terreno por el *norte* terrenos valdíos de aprovechamiento comun, por *sur* y *oeste* tierras labrantías de particulares, y por el *este* terrenos valdíos del comun, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha por el exponente, midiéndose desde esta en direccion *norte* cincuenta metros, colocándose una estaca; desde esta al *oeste* trescientos metros, colocándose otra; desde *este* al *sur* doscientos cincuenta metros; y desde la que aquí se coloque cien metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

INTERVENCION  
DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Revista.—Semestre de Enero de 1873.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año actual, ha dispuesto dar principio al acto el 2 de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.ª Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, las clases á que corresponden los interesados, ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los reales despachos de retiro está tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fes de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Enero próximo en adelante, y no antes, debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revistas los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles, pero deben de justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) según lo marque el el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavía dicho Real despacho, y por

qué Contaduría ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán á la Intervencion por medio de oficio en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo, que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los participantes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fies de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Jueves 2 de Enero, de 8 á 11 de la mañana, exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Viernes 3, de id. á id., cesantes de todos los Ministerios y cesantes.

Sábado 4, de id. á id., retirados, jefes y oficiales.

Lunes 6, de id. á id., clases de tropa que cobran por meses.

Martes 7, de id. á id., retirados que cobran por trimestre.

Miércoles 8, de id. á id., monte-pío civil.

Jueves 9, de id. á id., monte-pío militar.

Burgos 16 de Diciembre de 1872.== P. S., Andrés Ruiz Abad.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con guia de la Fábrica Nacional del sello fecha 7 de Setiembre último fueron remesados por la via férrea de Valencia á esta Administracion veinte fardos de

papel sellado de las clases de núm. 11.º y de oficio correspondiente al año 1875, que fueron recibidos en los almacenes de esta Administracion en 19 de dicho mes quedando en depósito uno de los primeros marcado con el núm. 7 por haber observado tenia señales de averia: abierto con las formalidades prevenidas para su remesa á las Subalternas de la provincia se han encontrado á faltar ochocientos pliegos de papel sello 11.º, y por consiguiente robados del fardo conteniendo los números siguientes:

##### De una resma.

Los números 2.332.001 al 2.332.500 inclusive, pliegos 250.

Los números 2.332.526 al 2.332.750 id., id. 50.

##### De otra entera.

Los números 2.337.501 al 2.338.000 inclusive, pliegos 500.==Total 800.

En su virtud he dispuesto se den nulos y fuera de circulacion los consabidos 800 pliegos del papel sello 11.º de los números espresados, invitando á las personas en cuyo poder obren ó tengan noticia de su paradero los remitan ó denuncien á esta Administracion para los efectos que procedan, y á los Estanqueros de la provincia para que coloquen el presente anuncio en su despacho para conocimiento del público.==Tarragona 14 de Diciembre de 1872.==El Administrador económico, José de Jesús Puig,

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Briviesca.

D. Manuel Estefania y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: Que en el juicio de pobreza promovido por D. Jacinto Araco, vecino de esta villa, para litigar con tal carácter contra Manuel Cornejo que lo es de Busto, sobre reclamacion de ciertas fincas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Briviesca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Santiago Sanz Pastor, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto este juicio de pobreza promovido por D. Jacinto Araco y Ruiz, presbítero cura beneficiado de la parroquia de San Martín de esta expresada villa, donde está domiciliado, su procurador D. Benito Cuartango, contra Manuel Cornejo vecino de Busto, declarado rebelde, y el Ministerio fiscal del Juzgado Lic. D.

Canon Martínez, para litigar con tal carácter sobre la propiedad de ciertas fincas, que al D. Jacinto le fueron legadas por sutia Doña Cándida Ruiz: y resultando que el procurador Cuartango solicitó en escrito del 11 de Setiembre último le fuese admitida la informacion de pobreza de su representado que ofrecía, á fin de obtener antes de entrar en la demanda principal la declaracion conducente, para con tal carácter deducirla y poder gozar de los beneficios legales:

Resultando que conferido el correspondiente traslado al Manuel Cornejo y héchole saber el auto en forma, no se ha mostrado parte en el juicio; por lo que á instancia de la parte contraria se le declaró rebelde y se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido otro igual traslado al Promotor fiscal, no se opuso al juicio y se reservó emitir dictámen segun el resultado que ofreciese las pruebas que se practicaran:

Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro del término concedido y con las debidas citaciones, se ha justificado que el D. Jacinto Araco, no tan solo no posee bienes de ninguna clase, sino que, efecto á no poder celebrar Misa ni á percibir la corta asignacion de que como tal beneficiado disfruta, se encuentra reducido á la mayor miseria, por cuya razon el Ministerio fiscal opina debe declarársele pobre en sentido legal con todas sus consecuencias:

Considerando que se halla bien y cumplidamente acreditado que el D. Jacinto no posee bienes, tampoco percibe su asignacion, ni se halla autorizado para celebrar ó decir Misa, y que en el dia se encuentra tan sumamente reducido que se ve precisado á admitir la limosna con que por algunos es socorrido:

Considerando por tanto que no puede en el dia sufragar de ninguna manera los gastos de un litigio, y que se halla de lleno comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y siguiente de citada ley, S. Sria. en mi testimonio

Falla: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar al D. Jacinto Araco y Ruiz, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion en la demanda que intenta contra Manuel Cornejo, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, pero con las reservas que hacen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos espresados, mandando se publique esta senten-

cia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo determina el artículo mil ciento noventa de la misma ley. Y así por esta su sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma S. Sria., de que yo el Escribano doy fe.—Santiago Sanz.—Ante mí, Manuel Estefania.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia trascrita en el Boletín oficial como se previene, expido el presente, con la remision oportuna, que firmo en Briviesca á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Estefania.

#### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por primera vez á Bernardo Abad y Martín Benito, naturales de Moncalvillo, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada en la causa que contra ellos y Pedro Benito, de la misma vecindad, se sigue en este Juzgado por muerte violenta dada á Fermín de la Fuente, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes Diciembre diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Lucio Valmaseda.

#### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Sedano.

D. Toribio Diaz, Escribano de Mesa de este Juzgado de primera instancia de Sedano,

Doy fe: que en la demanda de que se hará mencion se ha pronunciado la sentencia definitiva que á letra dice:

Sentencia.—En la villa de Sedano á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, en nombre de Pedro Cuevas Heras, vecino de Cubillejos de Lara, en solicitud de que se le declare pobre en concepto legal para litigar con el Presbítero Cura de Pesquera de Ebro D. Juan Bañuelos, en

cuyo incidente son tambien parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del Presbítero Bañuelos:

Resultando que promovido dicho incidente, se confirió traslado al Promotor fiscal y á D. Juan Bañuelos, evacuándolo tan solo el primero, por cuya razon han continuado los autos en rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, ha justificado Pedro Cuevas que no posee mas que una casa, en la que se alberga con su familia, pagando una peseta de contribucion, y que se mantiene de un jornal eventual y de la caridad pública:

Considerando que se halla plenamente probada la probeza de Pedro Cuevas Heras, pues que no paga mas que una peseta de contribucion por la casa en que habita, viviendo de un jornal eventual y de las limosnas que apenas le suministran lo necesario para cubrir las primeras necesidades de la vida,

Fallo: que debo declararle y le declaro pabre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que le concede el artículo ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio y con las reservas legales, notificándose esta sentencia en los estrados y puesta al Juzgado, y publicándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó expresado Señor, de que yo el Escribano doy fe.—José de Igúzquiza.—Ante mí, Toribio Diaz.

Corresponde exactamente con su original obrante en el expediente de su razon, á que me remito.

Cumpliendo lo mandado, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente, que signo firmo en Sedano á diez y nueve de Diciembre de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. Sria., Toribio Diaz.—V. B.—José de Igúzquiza.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Por el presente, primero, segundo y tercero edicto, cito, llamo y emplazo á Rufino Gutierrez Barquin, soltero, natural y domiciliado en Espinosa de los Monteros en el Concejo de Bárcenas,

para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion, pues en la causa que se le sigue sobre aprehension de trescientos setenta y cinco gramos tabaco picadura de contrabando así lo tengo acordado, prevenido que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y sellado en Sedano á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. Sria., Toribio Diaz.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viaña en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de treinta y un años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Gobierno se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, pues de no hacerlo, sin mas citacion, se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Riopisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campó, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Riopisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino de Vega de Bur, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Riopisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia veinte y cuatro de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Número.	PRENDAS DE HILO Y ALGODON.	PRECIO. Peset.cénts.
5000	Sábanas.....	4,75
1000	Cabezales.....	1,41
1500	Fundas de cabezal....	1,26
5500	Camisas.....	4,05
1500	Servilletas.....	0,75
500	Tohallas.....	1,10
500	Delantales.....	1,50
400	Cubre-camas.....	4,52
PRENDAS DE LANA.		
1500	Mantas.....	11,50
200	Capotes.....	25,75

4.ª Las telas para la construccion de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo, ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las zarazas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad, y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, cria, estopa ú otra materia, y su color entarado. Y, por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehuela, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centimetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centimetro

cuadrado. —Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros centimet.
Sábanas..	Largo.....	2,55
	Ancho.....	1,54
Fundas de cabezal..	Largo.....	0,88
	Ancho.....	0,45
Camisas..	Largo.....	0,98
	Ancho.....	0,85
	Largo de mangas desde el hombro.....	0,64
	Ancho medio de id..	0,29
	Largo del puño.....	0,25
	Alto ó ancho de id..	0,04
	Largo del cuello.....	0,42
	Alto de id.....	0,04
	Abertura de la pechera con dos botones..	0,45
	Ancho de espalda ó canesú.....	0,51
Delantales	Largo.....	1,15
	Ancho.....	0,79
Cabezas..	Largo.....	0,84
	Ancho.....	0,45
Servilletas	Largo.....	0,67
	Ancho.....	0,67
Tohallas..	Largo.....	1,25
	Ancho.....	0,60
Cubre-camas....	Largo.....	2,30
	Ancho.....	2,14
Mantas....	Largo.....	2,10
	Ancho.....	1,55
En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilóg.	Largo.....	1,25
	Ancho.....	2,00
	Largo de la manga..	0,65
	Circunferencia de la manga por el codo..	0,50
	Idem de la bocamanga	0,58
Capotes ..	Idem del cuello.....	0,42
	Altura de id.....	0,05
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello	0,60

6.ª todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha Dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, ademas de las franjas negras de los extremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin mas piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta dias cada una. Las prendas que seran desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas

á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando ademas responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sinó por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no llenen este requisito, las que escedan del precio limite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar ademas acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.775 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio limite.

11.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la

ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los debengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

13.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Diciembre de 1872. — El Sub-Director, Manuel Bonafós.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de.....) del día..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de..... (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.

## Anuncios particulares.

### CALENDARIOS AMERICANOS,

Y DE CUADRO, AGENDAS, ALMANAQUES ILUSTRADOS, Y OTROS OBJETOS.

*Calendario Americano* ó sea calendario español en forma del Americano. Precios, con cromos y figuras á 12, 9 y 6 rs., con cromos y relieves dorados, 6, 5, 4 y 3 rs. uno.

*Calendario Americano*, unido al de Cuadro. Precios con cromos á 12 y 14 rs. uno.

*Agenda de Bufete* ó libro de memorias, diario para 1875. Esta agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo por lo tanto indispensable á los particulares y comerciantes. Precios, 15 rs. en tela inglesa con dorados, y 10 rs. encartonada.

*Agenda de la Labandera y Planchadora* para el año de 1875 ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega, un tomito prolongado. Precio 2 rs. 50 céntimos.

*Almanaque Cómico* para 1875, redactado por Manuel del Palacio, con la colaboracion de diferentes escritores, é ilustrado con dibujos originales por Cubas. —Precio 3 rs.

*Almanaque Burlesco* para 1875, escrito por Eusebio Blanco, con la colaboracion de varios escritores é ilustrado por Cubas. —Precio 5 rs.

*Almanaque de la Risa* para 1875, ramillete de Flores, hortigas y abrojos, echo por los primeros poetas é ilustrado con caricaturas. Año 9.º. —Precio 4 reales.

*Almanaque Hispano-Americano* para 1875, redactado por Lustonó é ilustrado con caricaturas y grabados. —Precio 4 reales.

*Almanaque de los Chistes* para el año 1875, diluvio de agudezas, bobadas, epigramas etc., hilvanado, compuesto y confeccionado por M. Fel Flaco. Precio 4 reales.

*El Omnibus*. Almanaque ilustrado para el año 1875. Precio 4 rs.

*Almanaque perpetuo*, bufo-poético-bailable-político -Funcion que empieza este año. Juguete en un acto desempeñado por 365 personajes. —Precio 2 rs.

Devocionarios desde 2 rs. á 440. —Libros de ciencias. —Artes é Industrias. —Libros de lujo para premios y regalos. —Magnífica coleccion de estampas. —Molduras para cuadros. —Papeles pintados para decoraciones. —Baquetilla para id. —Oleografías. —Acuarelas é imitaciones al oleo —Calcomanías. —Papel para cartas y esquelas. —Sobres de lodas clases y tamaños. —Plumas de acero. —Lapiceros de madera, hueso y marfil. —Escritanías. —Limpia-plumas. —Tinteros. —Cartapacios de escritorio. —Carteras de Bolsillo. —Libros de memoria. —Petacas de piel de Rusia. —Timbres. —Prensa-papeles. —Lacres. —Frascos de goma. —Obleas. —Porta-plumas. —Cajas para sellos. —Pinceles. —Lapiz compuesto. —Tinta de escribir y copiar. —Tinta de colores. —Basos de cristal y porcelana para las plumas. —Etiquetas. —Respaldos para los porta-plumas. —Estereóscopos. —Vistas. —Salvaderas. —Fosforeras. —Papeles de hilo y algodón por resmas. —Carpetas con cintas para guardar papeles desde 1 1/2 reales en adelante. —Grasilla. —Pizarras. —Pizarrines. —Marcos para retratos. —Papeles Wadman y demás papeles para dibujo.

Se venden en la Librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. —Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.